

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00445

1. No se tienen en cuenta las notificaciones allegadas¹ por la parte actora, que dice haber realizado conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como se expone a continuación.

Primero, la que realizó a la dirección física, no cumple con los parámetros del citado artículo, por cuanto el mismo indica que dicha notificación debe remitirse como mensaje de datos, lo cual supone un canal virtual para tal fin (ley 527 de 1999), más no físico. Aunado a ello, en el comunicado se confunden las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la que regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siendo que deben realizarse de distintas formas, y así mismo cuentan con términos diferentes en lo concerniente al momento en el que se entiende surtido el enteramiento.

Segundo, respecto a la realizada al whatsapp, no es posible tenerla en cuenta dado que no se allega con acuse de recibido (sentencia C-420 de 2020).

2. Se reconoce personería para actuar al abogado LUIS RENE RODRIGUEZ BENAVIDES², como apoderado de la parte demandada, con las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

3. Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 ibídem.

4. Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición³, interpuesto por el extremo pasivo contra el auto de fechado el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Juzgado libró mandamiento ejecutivo.

¹ Carpeta 01 Pdf 008

² Carpeta 01 Pdf 010

³ Carpeta 01 Pdf 11

En resumen, el libelista manifiesta que el Juez equivocó su decisión por cuanto la obligación no es exigible, al haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre el título reclamado, aclarando que, si bien la demanda se interpuso antes que se cumpliera el término prescriptivo, no operó la interrupción con la presentación de la acción, a consecuencia que el demandado no fue notificado dentro del año siguiente de librado el auto admisorio.

Observando los argumentos esbozados por el recurrente, desde ya el Despacho colige que el recurso interpuesto no tiene vocación para prosperar, tal como se pasa a explicar a continuación.

Sea lo primero indicar que el título aquí allegado cumple con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para reclamarse vía proceso ejecutivo, esto es, el título es claro, expreso y exigible. Así, y dado que el recurso interpuesto no versa sobre los elementos esenciales del título valor, no se ahondará más en el tema.

Ahora, el auto recurrido fue proferido en debida y legal forma conforme a los procedimientos establecidos por el Estatuto Procesal, el Código de Comercio y demás normas concordantes.

Debe tener en cuenta el profesional del derecho que, al momento de librar el mandamiento ejecutivo el Juez competente debe analizar que el título cumpla con los requisitos del artículo 422 ibídem, así como que la demanda cumpla con los parámetros del artículo 82 ejusdem, entre otras consideraciones de forma, más no debe decidir aspectos del fondo de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, entre ellas la configuración de la prescripción, dado que para tales efectos debe ser alegada por la parte (art. 282 C. G. del P.) y ello se resuelve en sentencia.

En ese sentido, si la obligación cobrada prescribió u operó o no la interrupción de la prescripción, no es un asunto a resolver con el auto que libra el mandamiento ejecutivo, sino algo que debe analizarse al momento de proferir la decisión que resuelva la instancia.

Corolario de lo mencionado, el Juzgado **RESUELVE:**

- a) **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo expuesto en lo motivo de esta providencia.

5. Sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación a la demanda y las excepciones presentadas por el demandado⁴, por secretaría contabilícese el término con que cuenta el ejecutado para proponer excepciones (art. 442 ejusdem).

6. Una vez vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con lo que en derecho corresponda.

7. Se prorroga el término para resolver la instancia, 6 meses más, acorde a lo previsto en el artículo 121 del C. G. del P. y dada la carga laboral del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),
JD

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c2f060e0d00062e375e3b007d1b88727bff82bb2a8452a741168189f53d702

Documento generado en 11/11/2021 12:58:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁴ Carpeta 01 Pdf 019